

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO.

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE (PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR).

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).

RADICADO 20-001-33-40-008-2016-00628-00.

En “AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO No. 002”, de fecha primero (01) de diciembre de 2020, llevada a cabo dentro del presente asunto (Archivo PDF # 29AudienciaVerifCumFallo20201201” del exp. Electrónico), dada la ausencia recurrente de CORPOCESAR en las audiencias realizadas y en general en todo el trámite de verificación de cumplimiento de fallo que se viene adelantando, el Despacho concedió tres (3) días contados a partir del día siguiente a la realización de la mencionada audiencia, vencidos los cuales, sin haberse presentado prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el Despacho procedería a dar apertura automática al proceso sancionatorio respectivo, a fin de aplicar las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Como respuesta a lo anterior, fue recibido en el correo institucional del Despacho el día 04 de diciembre de 2020,¹ memorial (Archivo PDF # “32Memorial” del exp. Electrónico) suscrito por la Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, Directora General (E) de Corpocesar, informando lo siguiente:

“A través de los correos electrónicos de la entidad, fue enviado el link de acceso a la audiencia el día 01 de diciembre de 2020, a las 7.56AM, es decir, cuatro (04) minutos antes de su inicio (8:00AM).

Desde el correo electrónico de notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co se intentó acceder a la audiencia, pero no fue posible, debido a problemas de conexión en la red que viene presentando la Corporación, tal como se le pudo informar al despacho siendo las 8:35AM del mismo día, a través de correo electrónico.

Dichas fallas técnicas obedecen a una afectación del equipo FIREWALL SOPHOS XG310, lo cual afecta las conexiones a videoconferencias, tal como lo expresa el Profesional Especializado de la Coordinación GIT para la Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información MAURICIO GARCÉS.

Es importante precisar que, en los archivos de la entidad no reposa la sentencia como tal, y en el correo de notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co tampoco aparece registro de haber sido notificados de la misma. En ese sentido, no se conoce el contenido de dicha providencia, motivo por el cual se solicita nos sea remitida.

¹ Archivo PDF “31CorreoCorpocesarContestaReq20201204” del exp. Electrónico.

En fecha 29 de noviembre de 2020, la Corporación recibió el informe sobre cumplimiento del fallo, presentado por el representante del Municipio de Astrea – Cesar. Dicha información fue remitida al funcionario CARLOS ALBERTO OSORIO MOLINA, Coordinador GIT del Laboratorio de Aguas de la Corporación, microbiólogo de profesión, quien una vez realizado un análisis emitirá un concepto técnico con relación a los avances en el cumplimiento del fallo por parte del Municipio de Astrea – Cesar”

Así mismo, por parte de la mencionada funcionaria, se recibió correo electrónico (Archivo PDF # “33Anexo” exp. Electrónico) donde se informa al Despacho que no fue posible acceder a la audiencia, así como certificación (Archivo PDF # “34Anexo” exp. Electrónico) del Profesional de Sistemas, donde informa las fallas técnicas en la entidad.

Pues bien, contrario a lo manifestado por la Directora de CORPOCESAR, respecto a que “*fue enviado el link de acceso a la audiencia el día 01 de diciembre de 2020, a las 7.56AM, es decir, cuatro 04) minutos antes de su inicio (8:00AM)*”, el Despacho advierte que la invitación para la asistencia a la “AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO No. 002” llevada a cabo en el presente asunto, fue remitida el día 07 de septiembre de 2020, a los correos electrónicos direcciongeneral@corpocesar.gov.co; y notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co; de esa entidad; incluyendo en dicho correo el link de acceso a la referida diligencia, tal como se observa en la constancia arrojada por el correo institucional de la funcionaria de esta Agencia Judicial que remitió la invitación respectiva; luego lo afirmado por la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, no es de recibo para este Despacho, máxime que se encuentra desprovista de prueba alguna que la acredite, *contrario sensu*, se encuentra desvirtuada con la invitación enviada a dichos correos electrónicos, la cual se observa en la siguiente imagen:

J08AdmVpar - AUD.VERIFICACIÓN DE CUMPL. FALLO - RAD. 2016-00628

Arelis Tatiana Paez Villazon <apaezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/09/2020 19:20

Para: Camilo Vence De Luques <cvence@procuraduria.gov.co>; cparodi@procuraduria.gov.co <cparodi@procuraduria.gov.co>; ALCALDIA@ASTREA-CESAR.GOV.CO <ALCALDIA@ASTREA-CESAR.GOV.CO>; contactenos@astrea-cesar.gov.co <contactenos@astrea-cesar.gov.co>; notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co <notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co>; jorgequinterop@hotmail.com <jorgequinterop@hotmail.com>; direcciongeneral@corpocesar.gov.co <direcciongeneral@corpocesar.gov.co>; notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co <notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co>; personeriamaustrea@hotmail.com <personeriamaustrea@hotmail.com>; projudadm76@procuraduria.gov.co <projudadm76@procuraduria.gov.co>; Juan Pablo Cardona Acevedo <jcardonac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para el correcto desarrollo de la diligencia se deberá atender las siguientes instrucciones:

Disponer de los equipos de cómputo y conectividad idóneos (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) para llevar a cabo sin contratiempos la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo que se realizará de manera virtual por la situación de emergencia sanitaria que en la actualidad se presenta. NO conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos, puesto que ello podría generar interferencia. Tener a la mano los documentos de identificación que permita acreditar la calidad en la que comparecen a la diligencia. Los cuales deberán ser exhibidos frente a la cámara cuando les sea requerido.

Conectarse 10 minutos antes de la hora indicada.

Cualquier inquietud favor hacerla saber a través del canal oficial del Despacho:

j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Sin perjuicio a lo anterior, y en atención a lo manifestado en la respuesta enviada por CORPOCESAR, al indicar que “*En fecha 29 de noviembre de 2020, la Corporación recibió el informe sobre cumplimiento del fallo, presentado por el representante del Municipio de Astrea – Cesar. Dicha información fue remitida al funcionario CARLOS ALBERTO OSORIO MOLINA, Coordinador GIT del Laboratorio de Aguas de la Corporación, microbiólogo de profesión, quien una vez realizado un análisis emitirá un concepto técnico con relación a los avances en el cumplimiento del fallo por parte del Municipio de Astrea – Cesar*”, el Despacho

dispone REQUERIR a dicha entidad, a fin de que remitan el concepto técnico respectivo, en pro de determinar el grado de eficacia de las gestiones adelantadas por el Municipio de Astrea (Cesar), para el mejoramiento de la calidad y/o potabilidad del agua que consumen los habitantes de dicho municipio. Término máximo para responder: diez (10) días.

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida por el señor juez, ocasiona que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

Una vez se cuente con el Informe y/o Concepto Técnico solicitado, el Despacho procederá a adoptar la decisión de fondo que corresponda dentro del Incidente de Desacato promovido por el Dr. CAMILO VENCE DE LUQUE, en su calidad de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR.

Finalmente, se exhorta a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para que en lo sucesivo realice el seguimiento y vigilancia de los procesos judiciales (Acciones Populares) en los que la Entidad ha sido vinculada, a fin de procurar por la protección de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se persigue con la interposición de este tipo de acciones.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001334000820160062800?csf=1&web=1&e=ajqOVO

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

Por Secretaría, REQUIÉRASE a la a la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, para que, en atención al informe sobre cumplimiento del fallo presentado por el representante del Municipio de Astrea – Cesar, remitan el concepto técnico que debe ser realizado por el funcionario CARLOS ALBERTO OSORIO MOLINA, Coordinador GIT del Laboratorio de Aguas de la Corporación, microbiólogo de profesión, con relación a los avances en el cumplimiento del fallo proferido el día trece (13) de abril de 2018, en el presente asunto. Término máximo para responder: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 21 de enero de 2021. Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f77dc459eae62d5e8def6a5ff25fc5a2cd38685806b5af05f8370357fd2fbd**
Documento generado en 20/01/2021 11:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
 DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS ARAUJO MOLINA Y OTROS.
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00166-00

Previo a resolver el recurso de reposición de fecha 9 de diciembre de 2020¹, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020², se le requiere para que indique de manera precisa y concreta en qué consiste la ausencia probatoria advertida en su escrito, a fin de que pueda ser validada y - de ser el caso – solicitada y/o reiterada a la autoridad judicial que, la parte interesada y solicitante de la prueba, se sirva indicar. Término máximo para responder tres (3) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170016600?csf=1&web=1&e=NcXXu7

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo PDF #”34RecursoReposiciónAuto20201202” del expediente electrónico.

² Archivo PDF #”33AutoIncorporaPruebasCorreAlegatos20201202” del expediente electrónico



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac71a11e642fc9cc7df2286e84e1438b1368ffa1651a79d2bb482c5db68e2138

Documento generado en 20/01/2021 11:56:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELISA FRANCISCA ZAPATA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
VINCULADA: ALICIA RODRÍGUEZ PEÑARANDA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00269-00.

Advierte el Despacho que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP al momento de contestar la demanda, NO propuso excepciones previas; aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, numeral o aquellas de que trata el numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Se advierte además que las excepciones propuestas por la apoderada de al UGPP, se resolverán en la sentencia por tratarse de excepciones de fondo.

De la contestación de demanda y demanda de reconvenición presentada por la vinculada. -

El Despacho tendrá por NO contestado el presente medio de control por parte de la vinculada señora ALICIA RODRÍGUEZ PEÑARANDA, toda vez que si bien se presentó escrito para “CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO” (fls.99-102 del Archivo PDF # “01Expediente” del exp. Electrónico) dentro del término concedido para ello (16/09/2019 a 28/10/2019 según “Traslado fijación en lista” visible a fl.98 del Archivo PDF # “01Expediente” del exp. Electrónico),¹ la togada que suscribió dicho documento, esto es, la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, no aportó y/o allegó junto al escrito de contestación de demanda, documento válido que acreditara la delegación efectuada por la señora ALICIA RODRÍGUEZ PEÑARANDA, para actuar en nombre y representación de aquella; Luego para el día -30 de octubre de 2019- fecha en que se presentó el poder respectivo por parte de la citada abogada (fl.103 del Archivo PDF # “01Expediente” del exp. Electrónico), el término para contestar el presente medio de control se encontraba vencido.

Igual suerte correrá la “DEMANDA DE RECONVENCIÓN O DE MUTUA PETICIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, presentada por la doctora

¹ Según Traslado No. 025 del 16 de septiembre de 2019, el término para contestar la demanda inició el 16 de septiembre de 2019 y finalizó el 28 de octubre de 2019.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, toda vez que para la fecha de su presentación -28 de octubre de 2019-, dicha abogada no aportó y/o allegó junto a la demanda, documento válido que acreditara la delegación efectuada por la señora ALICIA RODRÍGUEZ PEÑARANDA, para actuar en nombre y representación de ésta. Luego para el día -30 de octubre de 2019- fecha en que se presentó el poder respectivo por parte de la citada abogada (fl.103 del Archivo PDF # "01Expediente" del exp. Electrónico), el término para interponer dicha demanda se encontraba vencido, ya que según lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA, la oportunidad procesal establecida para interponer dicha acción es dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma.

Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia" -Subrayado fuera del texto original-

- Fijación de fecha para audiencia inicial. -

Señálese el día martes once (11) de mayo de 2021 a las 02:45 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Reconocimiento de personería adjetiva. -

Se reconoce personería a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, como apoderada judicial de la señora ALICIA RODRÍGUEZ PEÑARANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.108 del Archivo PDF # "01Expediente" del exp. Electrónico).

² Carrera 14 No. 14-09.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/m/875YTARIPfzjmiCPNpIBUD6DU0MzLbedf7SRwsS34g?e=pwWWi8

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 21 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a08dfc3bb0480429129789ca2e996d8e3a297eb0f48bb13b55c663057682af

Documento generado en 20/01/2021 11:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO ZULETA CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00218-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite.

- Decisión de excepciones previas Decreto 806 de 2020.-

Advierte el Despacho sobre este punto, que si bien se presentó escrito de contestación de demanda (Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del expediente electrónico), dicha contestación se tendrá por NO presentada, toda vez que quien suscribe dicho escrito no aportó documento válido que acredite la sustitución de poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,² en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

• Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día doce (12) de mayo de 2021 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar³. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

• Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se

¹ Archivo PDF #11AutoNiegalImpedimento” del expediente electrónico.

² Archivos PDF “04Escritura1”, “05Escritura2” y “06Escritura3” del exp. Electrónico.

³ Carrera 14 No. 14-09.

realizó el pago de una Cesantía parcial a favor del señor RAFAEL AUGUSTO ZULETA CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.037.099 de la Paz (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 008061 del 03 de noviembre de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
Término máximo para responder: Diez (10) días

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190021800?csf=1&web=1&e=WAKP0H

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaabcbc9dc6bd723887175762d0cdb1c1125aa9729440ece2016b5f8548d0468

Documento generado en 20/01/2021 11:56:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERON.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00222-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite.

- Decisión de excepciones previas Decreto 806 de 2020.-

Advierte el Despacho sobre este punto, que si bien se presentó escrito de contestación de demanda (Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del expediente electrónico), dicha contestación se tendrá por NO presentada, toda vez que quien suscribe dicho escrito no aportó documento válido que acredite la sustitución de poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,² en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

• Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de

¹ Archivo PDF #11AutoNiegalmpedimento” del expediente electrónico.

² Archivos PDF “04Escritura1”, “05Escritura2” y “06Escritura3” del exp. Electrónico.

[%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190022200?csf=1&web=1&e=budqnz](#)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e56695edb42793b20b0a1987db09be895074d147e599c3af05a2892fff47f4

Documento generado en 20/01/2021 11:56:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEDIS INES VEGA SARABIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00315-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite.

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indica a continuación.

a) LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016², con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

¹ Archivo PDF #” 25AutoNiegalmpedimento20201207” del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 17 de abril de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019³, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

b) PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01..

Finalmente, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día doce (12) de mayo de 2021 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁴. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora LEDIS INES VEGA

³ Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

⁴ Carrera 14 No. 14-09.

SARABIA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.794.478, reconocidas mediante la Resolución N° 004512 del 19 de junio de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso. Término máximo para responder: Diez (10) días

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, como apoderada sustituta de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la escritura y el poder obrante en el archivo PDF 10, 12 y 14 respectivamente, del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190031500?csf=1&web=1&e=TG3zjA

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36696fcf5e1144c02333472991c414b266faf41777b5dcc88480c832dd13c18a

Documento generado en 20/01/2021 11:56:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA RAYO RIVADENEIRA Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR E INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00050-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura MARIA VICTORIA RAYO RIVADENEIRA Y OTRO en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR E INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CESAR y al Representante Legal de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo

¹ Archivo PDF #”13AutoNiegaImpedimento” del expediente electrónico.



172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos visibles en el archivo PDF #”01ExpedienteExcanado” - folio 9-10 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200005000?csf=1&web=1&e=23Yq3v

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5f58c962f5a020228555b8fd9b95a8660881909b664d4ef6a6067a1e66a7ae

Documento generado en 20/01/2021 11:56:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YANEIRO MANCILLA VELANDIA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00121-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor YANEIRO MANCILLA VELANDIA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación “ICFES”. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Director del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación “ICFES”, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”02Anexos” - folio 1 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQf53PXblpMk5JFWwC734gBsMXXWsoMnxwLcu53Xex4XA?e=baGkRG

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16291010c7972e944e662239eaea4b69649d83353e34fdd9d4be79246f96c401

Documento generado en 20/01/2021 11:56:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROQUE ACUÑA CORDOBA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00124-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor ROQUE ACUÑA CÓRDOBA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” - folio 15-16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200012400?csf=1&web=1&e=XXCtrF

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b565a618009ea715babdc682da53cefd6a1c1f63f889c43876ca4839fcad3fa**

Documento generado en 20/01/2021 11:56:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JESUS SAID MADARIAGA CHINCHILLA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00126-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JESUS SAID MADARIAGA CHINCHILLA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” - folio 15-16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200012600?csf=1&web=1&e=8j00Zu

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2d1b53da8c9b49701345d4abf1382df3563f0b3768b0a85da73350074e75c9**

Documento generado en 20/01/2021 11:56:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NUBIA LUZ PEÑA MARTINEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00132-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Archivo PDF #11AutoNiegalmpedimento” del expediente electrónico.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200013200?csf=1&web=1&e=2MXZE3

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678249697ac4d1f20e88bc1505aa7febbfef2f8a096461894ebd6a8bc3fd2410**

Documento generado en 20/01/2021 11:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUZ MARINA CONTRERAS PABÓN Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL – E.S.E. HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00138-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, pese a que en la demanda, en el acápite 11. *AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL* se indica que la misma fue declarada fallida el 29 de abril de 2020 por la Procuraduría 76 Judicial de Valledupar (archivo PDF #”01Demanda” folio 26 del expediente electrónico). Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar las pruebas que acrediten haber agotado dicho procedimiento conciliatorio, tal como lo establece la norma antes citada. Información que, además, adquiere especial relevancia en el sub examine con miras a determinar lo relacionado con los términos de caducidad en el ejercicio del presente medio de control.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

¹ Archivo PDF #12AutoNiegalmpedimento” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200013800?csf=1&web=1&e=vyqJfS

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2372db9d7af61a066ec6fd035e21563b5ee03335c632c25dc2beb3ed457ed1b8**

Documento generado en 20/01/2021 11:56:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NUBIA CHAVEZ VILLARRUEL Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00156-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa, instaura la señora NUBIA CHAVEZ VILLARRUEL Y OTROS en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA como apoderado judicial de NUBIA CHAVEZ VILLARRUEL, DALILA AMARIS CHAVEZ, KATIA ALEXANDRA AMARIS CHAVEZ, ESTHER AMARIS CHAVEZ, XILENA MARIA PEREZ CHAVEZ y MOISES DAVID AMARIS GARCIA, en los términos de los poderes

conferidos visibles en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” - folios 19-24 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/2000133330082020015600?csf=1&web=1&e=wq99ls

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106dce224cedb4432048bbdf5735f15150d0a5bbb997e36daa565d0dd3865e37

Documento generado en 20/01/2021 11:56:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LAIDA IMELDA DAZA MARQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00168-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa, instauran LAIDA IMELDA DAZA MARQUEZ Y OTROS en contra del Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE como apoderado judicial de LAIDA IMELDA DAZA MARQUEZ, YOMELIS LEONOR DAZA MARQUEZ, TANIA MILENA DAZA MARQUEZ, ALVARO LUIS DAZA MARQUEZ, IMELDA MARQUEZ DE AVILA, ISABELLA REBECA DAZA ROJAS Y MARIA CELESTE DAZA DAZA, en los términos de los poderes conferidos visibles en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” - folios 9-14 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200016800?csf=1&web=1&e=LXjGMy

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176dd5a3edaddf8cfb4515f4878de49feb1675196dc205c85e8d6e14c7fef9b3**

Documento generado en 20/01/2021 11:56:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00171-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de simple nulidad, instaura el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS en contra del Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Señor Alcalde del Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Téngase al Doctor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, como la parte actora en este asunto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Simple%20Nulidad/20001333300820200017100?csf=1&web=1&e=klphms

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6df2829d7342490a583ec3f705daa3eded20830a755637e09ac83bcefa364e0**

Documento generado en 20/01/2021 11:56:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00171-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, formulada por el demandante en la demanda¹, para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Simple%20Nulidad/20001333300820200017100?csf=1&web=1&e=klphms

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 21 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“01Demanda” folio 11 del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**33d95929146d92296f3d3f6510416166f2b2749f08d9
a2183effba7e3c51a6ba**

Documento generado en 20/01/2021 11:56:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>